

SOBRE LA SEPARACIÓN Y EL EQUILIBRIO DE PODERES PÚBLICOS EN COLOMBIA

ABOUT THE PUBLIC POWERS SEPARATION IN COLOMBIA.

Germán Alfonso Bernal Camacho*

Oscar Lorenzo Suárez**

Fecha de recepción: 06-08-10

Fecha de aprobación: 09-10-10

“En la historia de América Latina los poderes judiciales se han

Caracterizado por niveles muy bajos de independencia.....

Luego de más de un siglo donde el judicial ha sido en parte

Un apéndice de los poderes ejecutivos...

Analizar el Estado de la independencia judicial en América Latina

Está sujeto a determinar de manera precisa

Que se entiende por ella y cuáles son los factores

De diverso orden que la facilitan o la impiden “

Germán Burgos Silva

RESUMEN***

Este artículo pretende dar una mirada panorámica de la necesidad y estado de la separación de poderes, como elemento necesario en la protección y consolidación de un Estado Social de Derecho, siendo el objeto de estudio la identificación de 4 factores que han sido repetidamente usados en los últimos años como medios de intromisión por el ejecutivo en contra del judicial, haciendo uso en este avance de fuentes secundarias consistentes en artículos de opinión e investigativos de orden nacional e internacional, dentro de un marco metodológico de investigación cualitativa de tipo analítico-descriptivo, llegando como principales conclusiones a la necesidad imperante de una separación entre los poderes públicos (para nuestro caso entre el ejecutivo y el judicial) entendido como respeto de la autonomía de este último, y la mutua coordinación en términos de plena igualdad como fortalecimiento de las instituciones y medio de salvaguardia

* Licenciado en Ciencias Políticas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Especialización Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sociología, Magíster Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. FLASCO, docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

** Estudiante Derecho y Ciencias Sociales-UPTC; Investigador Grupo independencia judicial E-mail: oslosuac@hotmail.com

*** Artículo de reflexión resultado del proyecto concluido: “Independencia de la justicia en Tunja” vinculado a la Línea de Investigación en Derecho Constitucional y Construcción Democrática. Del Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Grupo Interinstitucional Independencia judicial USTA-UPTC.

Método: Análisis Documental conforme el principio de autoridad de los autores en la materia.

de una democracia cada vez más efectiva, para ello es prioritario la existencia y desarrollo de una veeduría ciudadana liderada por la academia en su conjunto, la cual a través de procesos investigativos y el seguimiento de la realidad política nacional, aporte argumentos sólidos a una crítica adecuadamente fundamentada que llegue a ser propositiva.

PALABRAS CLAVES

Equilibrio de poderes, Justicia, Activismo judicial, Independencia Judicial, Cooptación.

ABSTRACT

This article tries to give a panoramic view of the necessity and status of separation of powers, as a necessary element in the protection and consolidation of a social state of law, being the object of study the identification of 4 factors that have been repeatedly used in recent years as a means of interference by the executive against the judiciary, using secondary sources consisting in national and international articles of opinion and research, into a methodological framework of qualitative research in analytical-descriptive type, coming to the conclusion of the need for a separation between public authorities (in our case between.

KEY WORDS

balance of powers, Justice, Judicial Activism, judicial autarchy, cooptation

RÉSUMÉ

Cet article tente de donner une vue panoramique sur la nécessité et l'état de la séparation des pouvoirs, comme un élément nécessaire à la protection et la consolidation d'un Etat social de droit, l'objet d'étude l'identification de 4 facteurs qui ont été maintes fois utilisés dans Ces dernières années, comme un moyen d'ingérence de l'exécutif contre le pouvoir judiciaire dans ce développement à partir de sources secondaires consistant en des articles d'opinion et de recherche de l'ordre national et international, au sein d'une méthodologie de recherche qualitative de l'analyse descriptive, atteignant Les principales conclusions à l'impérieuse nécessité d'une séparation entre les pouvoirs publics (dans notre cas entre l'exécutif et judiciaire) comprise comme respectant l'autonomie de ce dernier, et la coordination mutuelle dans les conditions de pleine égalité et le renforcement des institutions et des moyens de sauvegarde de la démocratie de plus en plus efficace, il est une priorité pour l'existence et le développement d'un contrôle citoyen dirigé par l'Académie dans son ensemble qui, à travers la recherche et de suivi des réalités politiques nationales, l'offre de solides arguments une critique bien fondée qu'elle devienne proactive

MOTS CLÉS

L'équilibre des pouvoirs, de la justice, l'activisme judiciaire, l'indépendance judiciaire, la cooptation

METODOLOGÍA

Para la explosión de nuestro método es necesario aclarar que nuestra investigación eminentemente Socio jurídica se ha enmarcado en conceptos y premisas construidas conceptualmente, para lo que fue necesario, tal como lo exponemos en este trabajo, construir el criterio de análisis respecto a la división de poderes, pues mal podría pensarse en estudiar la independencia de los jueces sin antes establecer como debe entenderse la separación de poderes, lo cual, por supuesto, es eminentemente documental de expresión doctrinal sobre las autoridades en el tema.

1. INTRODUCCIÓN.

La actividad jurisdiccional se ha convertido en motivo de atención de la opinión pública, es un tema de debate político y de estudio interesante para los investigadores en la mayoría de occidente como fue expresado en los resultados de la conferencia internacional sobre protección fortalecimiento y dignificación del poder judicial, no siendo nuestro país la excepción, a diferencia de hace algunos años cuando: *“la evolución del aparato judicial era considerado una variable dependiente de otros procesos sociales como las dinámicas de acumulación económica o los enfrentamientos entre las fuerzas políticas”* (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 262); es así como la labor de los jueces, siendo parte de

la estructura del Estado, ha tenido un importante papel en el desarrollo institucional del país, especialmente a partir de la crisis política que sufrió nuestro país a mediados de los noventa (Consejo Superior de la Judicatura, 1995), *“se caracterizo por una muy alta judicialización, pues no solo los problemas del gobierno del presidente Samper terminaron en investigaciones por parte de un cuerpo judicial- la Fiscalía- sino que además los funcionarios judiciales en sus declaraciones y decisiones, ocuparon un lugar central en las distintas etapas del proceso”* (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 261)

Aunque los inicios del activismo judicial no son de épocas recientes, así los encontramos en la etapa anterior a la constitución vigente, en las trascendentes sentencias que anularon 2 iniciativas de reforma constitucional y proyectos de reforma a la justicia, de manera directa o indirecta propuestos en su momento por los entonces presidente López Michelsen, Turbay Ayala y Barco, bajo el casi permanente estado de excepción (CAMARGO, 1996).

A tal situación “en Enero de 1988 poco antes de expedir el Estatuto antiterrorista el presidente Barco utilizó la televisión para criticar enérgicamente la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema que según su criterio había notoriamente reducido la capacidad del ejecutivo para tomar medidas excepcionales para enfrentar los graves problemas de orden público” (UPRIMNY

Yepes, R, 2001, pág. 272).

A partir de este activismo de las cortes, los temas referidos al sistema judicial despierta el interés de la academia debido a que se constituye en un tema de cuyo desarrollo depende el nivel de autonomía y de independencia de la rama judicial dentro de la estructura estatal señala ya: por Cartor Tobeños, 1951; siendo la independencia orgánica y decisoria de la rama judicial, vease (PASARA, 2007) se establezca como poder autónomo, condición que se encuentra actualmente en nuestro país aun en un nivel precario, de tal manera que puede llegar a degenerar la situación de la rama judicial y aun también al legislativo, hasta llegar a ser apéndices del ejecutivo es decir como extensión inapreciable, desprovista de autonomía y autodeterminación, a pesar de las épicas declaraciones que proclaman lo contrario¹; aunque cabe aclarar que tal afirmación no responde a la afiliación a un partido o ideología política, ni mucho menos se constituye en la crítica a un gobierno de turno; es una conclusión unívoca, la cual no solamente se escucha desde la academia en *intra-muros*, sino también de todo aquel que atentamente se entera

de la cotidianidad en la dirección de nuestras instituciones; en contravía a esta situación de poder unidimensional cuyo protagonista es el ejecutivo, sea presentado una constante actitud crítica e integra de algunos altos magistrados jurisdiccionales.

Es así como en todos los temas que son de conocimiento de los tribunales supremos, sus pronunciamientos se constituyen en el elemento material de las jurisprudencias ricas en argumentos elaborados, razonablemente contundentes, que las altas cortes nos tienen acostumbrados².

2. RESULTADOS

En la práctica del ejercicio político y de la administración pública, la teoría de pesos y contrapesos propuesta por Montesquieu³ acatada como veraz y apropiada por los Estados modernos, (Revista de Economía Institucional No. 5), en la práctica, no logra tal equilibrio de poderes, en términos de paridad entre ellos, pues el mantenimiento del *status quo* que asegura la estabilidad del régimen establecido, se logra sacrificando la autonomía e independencia de uno o dos de estos poderes invistiendo con supremacía a lo(s) restante(s),

¹ Véase Artículo 113 de la Constitución Nacional.

² Teniendo en cuenta que se aprecia su certidumbre o al menos su esfuerzo de contundencia en el momento histórico que fue promulgado, ya que a la postre sus argumentos pueden resultar, anacrónicos o inoperantes esto sin duda es el resultando de las transformaciones propias de las sociedades y de sus productos, entre ellos sus regulaciones.

³ Véase el Espíritu de las Leyes de Montesquieu Temis, 1992.

⁴ Al respecto la afirmación del parlamentario liberal Jaime Castro “el gobierno de los jueces es un elemento suficiente para que se rompiera la separación de poderes y estos se desequilibraran a favor de la rama jurisdiccional” Uprimny; (2001).

desnivelando de esta manera la balanza “montesquiana”, inclinándose entonces hacia el legislativo o hacia el ejecutivo, y algunos afirman que hacia el judicial ,(pero como lo veremos la afirmación del “gobierno de los jueces”, no es más que la paranoia de exegetas legalistas)⁴; es de notar, incluso, que la preponderancia del legislativo o ejecutivo es una de las características al clasificar los sistemas de gobiernos en parlamentarios o presidencialistas, respectivamente. (RODRÍGUEZ, 2009).

Encontrándose el primero en boga, en la Europa occidental luego de la Segunda Guerra Mundial, como intento de custodia de la democracia o al menos como un dique apropiado, frente, a no solamente la catastrófica experiencia de los gobiernos de facto ultraderechista de entre guerras, sino también de los desmanes de los gobiernos más o menos centristas en especial los que degeneraban en caudillismos que a su vez dan lugar al “culto a la personalidad” hacia quien ostenta la máxima magistratura; y el segundo sistema, el presidencialista, que en su forma más distintiva y clásica se convierte en antagónico al anterior, este modelo es el más extensamente aplicado en la actualidad en Latinoamérica amplian este expresado por Barriendos, 2001(valga decir, incluyendo a Colombia) y como antes se indica, es la manifestación institucionalizada y formalizada, de la preeminencia del ejecutivo frente a los otros dos poderes; tal influencia se materializa

de diferentes manera, de las cuales se han retomado 4 formas de injerencia tanto del ejecutivo como ocasionalmente el legislativo sobre el jurisdiccional en nuestro país, los cuales a la luz dada por la presente investigación, y evitando reduccionismos subjetivos, serian las más decisivas y persistentes.

1. En primer lugar, tenemos la influencia causada a través de la capacidad nominativa del ejecutivo⁵, que sobre la rama judicial se intento limitar, (logrando el poder judicial ser orgánicamente independiente), a través de de la cooptación aplicada en Colombia mediante el plebiscito de 1957, estipulando que los miembros de las altas cortes serian elegidos por las mismas entidades, a su vez los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia designaban a los magistrados de los tribunales y estos a su vez a los jueces de primera instancia (circuito y municipales). “No había pues ninguna influencia directa de los órganos políticos en la conformación del poder judicial un caso de autonomía judicial casi único en el mundo; y que para bien o para mal distancio bastante al gremio judicial de la llamada clase política” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 274)

2. Siendo necesario no pasar de largo lo que al respecto destaca el anterior autor “Conviene destacar que esa autonomía orgánica no fue una conquista del activismo político de los funcionarios judiciales ni un triunfo de

⁵ En Colombia es una facultad concedida por la condición de Suprema Autoridad Administrativa Art. 115 CP, con la cual está investido el Presidente de la República.

los movimientos ciudadanos en defensa del Estado de Derecho ni siquiera un proyecto particular de algún sector de los partidos políticos” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 275), es así como paradójicamente la independencia de la rama judicial fue obra de la Junta Militar, cabe recordar encargada del gobierno luego del derrocamiento del general Rojas Pinilla.

Había antes de dicha reforma una notable injerencia de los órganos políticos en la conformación de los tribunales, de esta manera antes del plebiscito los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eran elegidos por 5 y 4 años respectivamente por el legislativo, de ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte elegía a los magistrados de los tribunales de cada distrito judicial, quienes a su vez nombraban a los jueces

Aunque hay que tener en cuenta que a pesar de la independencia orgánica que desde ese momento gozaría la rama judicial, esta estuvo subordinada presupuestal y administrativamente al Fondo Rotario de Justicia adscrito al poder ejecutivo.

A pesar de ello, el sistema de cooptación origino varios beneficios en procura de la independencia de la justicia entre estos tenemos que la rama judicial colombiana no estaba directamente influenciada en su conformación por los poderes políticos lo cual es importante para preservar su independencia y

le permite escapar del clientelismo político; evitando así las lealtades con los pareceres del nominador (en ese caso el ejecutivo), aunque sea este sistema inútil para evitar filiaciones a ideologías políticas ya que estas son inevitables, y se esperan que se proyecten contenidas por las sendas de la equidad, el buen juicio y la buena fe.

No obstante frente a este sistema de cooptación y la auto integración del aparato judicial vigentes desde el plebiscito de 1957 hasta la Constitución de 1991 surgieron fuertes críticas entre ellas se consideraba que la absoluta independencia orgánica de la rama judicial no solo implica elementos positivos pues también se juzgo como perjudicial en una sociedad democrática, siendo considerada “como causante de la formación de una elite judicial con visos aristocráticos ya que es independiente del proceso político democrático y controla el nombramiento de todos los jueces del país” (Yepes, R, 2001, pág. 276) creándose y alimentando un sutil y perjudicial clientelismo al interior de la estructura de la rama judicial pues los tribunales de las instancias jerárquicamente superiores controlaban la elección de los miembros de la instancia inmediatamente inferior “con lo cual además se congelo la renovación de la interpretación judicial , pues el mecanismo de nombramiento impedía la llegada a la rama judicial de aquellos que se distanciaban críticamente de las posturas de las altas cortes” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, p. 276)

A pesar de estas críticas con la nueva Constitución se respetó el sistema de cooptación para las altas cortes como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, excepto para la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la Corte Constitucional se buscaba trasladar el control de la carta política a una institución más permeable a los intereses de la clase política, de esta manera, decidiría el constituyente, que los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por órganos políticos, con el fin ulterior de reducir el control judicial de constitucionalidad y adicionalmente mitigar las consecuencias producto de un control político ejercido por un órgano no politizado; a pesar de esta desavenencia el alto tribunal constitucional de manera general se ha caracterizado por tener una posición progresista e incluso en ocasiones crítica frente a la acción gubernamental y la actividad legislativa.

Sucediendo en nuestro país de igual manera como en Alemania donde el hecho que los miembros del tribunal constitucional sean elegidos por el parlamento no ha influenciado en la autonomía de sus decisiones ni ha interferido en el control político ejercido por esta corte, de igual manera en los Estados Unidos en donde no han triunfado los intentos de manipulación por parte de los partidos a pesar que

los miembros de la Corte Suprema de Justicia sean elegidos directamente por el Presidente. (BARRIENTOS, 2001).

En el caso del Consejo Superior de la Judicatura es generalmente en todos los países donde existe este organismo un símbolo y un foco de autonomía de la rama jurisdiccional, pues significa que ese poder tiene un órgano propio de selección de funcionarios y administración.

Como lo indicase José Rico “Limitando los poderes tradicionales del poder ejecutivo en particular a través del ministerio de justicia en el ámbito judicial contribuyendo a una mayor independencia del órgano judicial frente a dicho poder y a la aplicación de uno de los indicadores más característicos de un Estado de derecho, el de separación de poderes “(UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 282). Hasta la creación de este tipo de organismos, de los ministerios de justicia dependían promociones y traslados de los jueces así mismo disponían de atribuciones casi exclusivas en la determinación y administración y presupuesto del órgano judicial, de esta manera se constituían en medios de inferencia e incluso de dominio en la organización y funcionamiento del poder judicial. (RODRÍGUEZ, 2009).

Sin embargo en Colombia este organismo no logró el objetivo de beneficiar la autonomía de la rama judicial pues aunque significaba

una mayor autonomía presupuestal y administrativa también tenía otras finalidades entre ellas una mayor influencia en la designación y control disciplinario de los jueces y magistrados convirtiéndose en “juez de los jueces” dando lugar no solamente a filtro de las designaciones y nominaciones sino también a la censura en sus providencias, convirtiéndose como lo diría Fernando Rojas “...es una entidad externa a la rama judicial que sirve de puente entre esta y la voluntad política del ejecutivo” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, p. 282).

No obstante podemos decir que a través de la cooptación se logró un importante avance en procura de la independencia judicial en la etapa de juzgamiento y de imposición de la pena aunque esto no sucedió con una de las labores más importantes para la transparencia en la aplicación del derecho como lo es la labor investigativa y acusativa tareas que en nuestro actual sistema se encuentra concentrado en la Fiscalía General de la Nación, modelo importado del sistema anglosajón, exactamente del sistema norteamericano, con el fin de especializar, y responsabilizar, concentrando en un solo cuerpo estas funciones que se encontraban en manos de los jueces de instrucción señalado por (RODRÍGUEZ 2009).

En sus orígenes la Fiscalía General de La Nación y la introducción del sistema acusatorio en Colombia, fue una propuesta, igualmente siguiendo el modelo estadounidense, para aumentar la inferencia del ejecutivo en la investigación penal, lo cual se justificó por un lado en la responsabilidad del ejecutivo de garantizar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos y de otro lado, la necesidad de fortalecer las instituciones e incrementar la decaída credibilidad en el aparato de juzgamiento y penalización. Y aunque finalmente se llegó a radicar la Fiscalía en la rama judicial, persistió la injerencia del ejecutivo en su nombramiento; ya que se optó su elección por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante terna enviada por el Presidente de la República

Aunque con esta fórmula se ha logrado en términos generales un control político e imparcialidad, en el ejercicio de las labores de la Fiscalía, como lo indica UPRIMNY “ese órgano (la fiscalía) ha asumido posiciones y llevado investigaciones que comprometen la responsabilidad gubernamental y que no hubieran sido posibles de haber triunfado la posición inicial según la cual el fiscal general debía ser de libre nombramiento y remoción por parte del presidente” (pág. 263); actitud

⁶ Véase al respecto: ¿Hasta dónde llegara la mayor crisis institucional de la Historia?, (27 de Febrero de 2008). Revista Cambio, p. 2

⁷ Véase Al respecto: Ley 116 de 1994 la cual modificó junto con el artículo 89 el artículo 66 del Decreto 2699 conocido como El Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, este último artículo referente a la clasificación de los empleos de la Fiscalía, incluso al respecto la Corte Constitucional corte se inhibe de proferir sentencia (Sentencia C-057/97), luego de haber proferido sentencia favorable a la exequibilidad del texto demandado mediante sentencia C-037/96.

que en estos momentos se ha puesto a prueba con la crisis institucional y de credibilidad producto de los vínculos entre algunos parlamentarios y paramilitares, y la tendencia de los primeros de abandonar su fuero y ser investigados por la Fiscalía y no por la Corte Suprema⁶.

Aunque sus funcionarios, mediante este sistema están vinculados como empleados públicos de libre nombramiento y remoción a diferencia de los jueces de las diferentes instancias quienes se encuentran vinculados como empleados públicos de carrera⁷; Lo que repercute en la estabilidad laboral de los fiscales y dan la posibilidad de maniobra del ejecutivo, para influir en las investigaciones a través del traslado, en especial en aquellos funcionarios que tiene una actitud objetiva y están realizando su trabajo de manera crítica e imparcial, siendo propensos a causar “perjuicio” a algún imputado que recibe el favor del nominador; y es así en muchas ocasiones las condiciones de bienestar del funcionario y su familia quedan supeditadas a la relación personal o al agrado que le inspira al ejecutivo.

3. Además de este factor de interferencia a través de la elección de funcionarios, tenemos en segundo lugar la interferencia en la actividad jurisdiccional mediante la limitación del conocimiento sobre temas controversiales pero de repercusión sobre el interés general, los denominados “temas tabú” en los cuales la función

controladora por vía jurisprudencial se encuentra limitada a tal punto que es inhabilitada como es el caso de la anulación por parte del Consejo de Estado de la medida cautelar contra el TLC, *mediante providencia del 6 de julio de 2006, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la cual decidió declarar la nulidad de la acción popular propuesta por un grupo de ciudadanos que se autodenominan como Red Colombiana frente al libre comercio y el ALCA Recalca.*

En el cual se hace una vehemente crítica debido al fallo promulgado el 6 de julio de 2006, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular, rechazando adicionalmente a demanda interpuesta por esa organización, revocando con esta sentencia el fallo proferido por la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 12 de Diciembre de 2005, por medio del cual se “le ordenaba al Presidente de la República abstenerse de incluir en el TLC cláusulas violatorias de los derechos colectivos”.

Para llegar a tal decisión el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, arguyo en primer lugar un conflicto de competencia, utilizando como único fundamento, el querer del demandante afirmando que “la acción popular se dirige a que se declare la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio con Estados

Unidos y, por tanto, no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de la misma, pues este es un tema propio de la Corte Constitucional” .

Siendo claro en el contenido de la demanda que el deseo del demandante no es la declaración de inconstitucionalidad ,sino la extralimitación en la actuación del presidente, el cual debe someterse a los principios constitucionales rectores en todas sus actuaciones, como le es propio a un Estado Social de Derecho; olvidando de paso la importancia de fondo del tema tratado colocando como solución de la cuestión *sub judice*, una interpretación que no pasa de ser solamente posible. Al respecto hay que precisar lo indicado por el accionante “La medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ningún momento fija pautas al Presidente de la República para la negociación del Tratado, por el contrario la misma le señala al Gobierno Nacional que existe un límite para negociar, que es la protección de los derechos colectivos; explicitando de manera precisa que cada uno de los derechos a proteger estaban consagrados constitucional y legalmente.” (RED COLOMBIANA DE ACCIÓN FRENTE AL LIBRE COMERCIO Y EL ALCA, 2006)

Es así como cabe señalar una caso tipo mediante el cual se evidencia la clara intromisión del ejecutivo en este proceso cuando:”coincidentalmente a esta conclusión llega el Consejo de

Estado recogiendo los argumentos expuestos a través de artículos de opinión periodística publicados en EL ESPECTADOR y de autoría de Humberto de la Calle , quien, extrañamente, fue contratado por el Gobierno Nacional, junto con otros dos sonados juristas, para presentar un “concepto” dentro del trámite de apelación de la medida cautelar, sin que mediara un poder que les facultara para actuar con personería jurídica dentro del proceso razón por la cual dicho concepto carecía de valor.” (RED COLOMBIANA DE ACCIÓN FRENTE AL LIBRE COMERCIO Y EL ALCA, 2006)

Otro claro ejemplo lo tenemos en la propuesta del Presidente Álvaro Uribe de atribuirle a las actuaciones armadas de los paramilitares (en su momento en proceso de desmovilización) la categoría de delitos políticos (en este caso el de sedición), lo cual suscito la intervención de nuestro supremo tribunal de la Justicia, para negar tal derecho, a pesar de las fuertes acusaciones del ejecutivo quien los señala como obstáculos al proceso de paz olvidando que existen otros medios para dar sustento jurídico a un tratamiento preferencial y en materia penal de este grupo armado integral que se acojan a la ley de justicia y paz, la cual de por si origina enconadas criticas⁸.

4. En tercer lugar tenemos una de las formas más recurridas por el poder tanto legislativo como ejecutivo de ingerir en la actividad judicial, como lo

⁸ Al respecto Véase: Uprimny Rodrigo; La Sedición del presidente, Revista Cambio No 1318.

es a través de las reformas normativas tanto estructurales como operativas al interior de los órganos judiciales es así como “la justicia ha sido uno de los ejes de todas las reformas políticas y constitucionales de los últimos veinte años” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 262).

De esta manera se intentaba buscar la intervención creciente y contundente en la administración de justicia (en especial del derecho penal), la cual se había convertido en una necesidad solicitada por corrientes ideológicas más disímiles, donde por un lado los sectores autoritarios demandaban tal intervención para el restablecimiento del orden y la preservación del régimen político existente lo cual permita la dinamización de los procesos de acumulación económica

Y por otro lado se encuentran los movimientos democráticos quienes reclaman reformas en la rama para que se castigue de manera efectiva los crímenes cometidos por los poderosos en especial aquellos inmersos en estructuras de “poderes de facto”(PASARA, 2007) autores principales de las graves violaciones de los derechos humanos en nuestro país.

Es así como a mediados de los años setenta comienzan los intentos por reformar la justicia colombiana “así en 1977 la administración López Michelsen (1974-1978) propuso convocar una

asamblea constituyente que tendría como uno de los temas esenciales la reforma del aparato judicial igualmente durante la administración Turbay (1978-1982) se adelantó una reforma constitucional que modificaba gran parte del sistema judicial. sin embargo estas propuestas no tuvieron éxito por lo cual los procesos de transformación solo se empezaron a materializar en la segunda parte de los años ochenta y durante la administración Gaviria (1990-1994), no solo gracias a la expedición de la Constitución de 1991, sino también debido a numerosas innovaciones procesales introducidas por medio de decretos de estado de sitio” (UPRIMNY, Yepes, R. 2001).

Y son estas circunstancias de excepcionalidad y la recurrencia al estado de sitio el medio mediante el cual se logró una creciente influencia del ejecutivo en la legislación sometiendo al aparato judicial a continuos cambios de normatividad con base en los volubles criterios de política criminal de los distintos gobiernos

De esta manera a pesar que Colombia ha mantenido una cierta estabilidad política, manifestada en la continuidad política acompañada de estabilidad económica; en las décadas anteriores a la promulgación de la Constitución de 1991, en la práctica no rigieron muchos de los principios abstractos incorporados en la constitución, sino en cambio una legalidad de excepción

la cual restringió ostensiblemente las libertades públicas⁹.

Otro cambio normativo lo constituye la Introducción del sistema acusatorio en Colombia al respecto en el contexto externo es concebido como un medio para garantizar el debido proceso incluso a costa de niveles apreciables de ineficacia en el impartir justicia, en cambio en nuestro país este sistema ha sido un medio para el fortalecimiento institucional de la Fiscalía General, evitando de esta manera la dispersión investigativa con el fin de aumentar los niveles de eficiencia en esta labor.

“En Colombia muchos desconfiaban del procedimiento acusatorio por cuanto consideraban que el interés residía en radicar la investigación y acusación penal en manos de un funcionario dependiente del ejecutivo, en un país como Colombia, caracterizado por una larga historia de abusos gubernamentales a pesar de la ineficiencia del sistema inquisitivo colombiano la relativa independencia de los jueces había sido en nuestro país en muchas ocasiones una garantía contra las arbitrariedades del ejecutivo y de las autoridades militares y policivas” (UPRIMNY Yepes, R, 2001, pág. 283).

En cuanto esta reforma nos muestra la inconveniencia del traslado mecánico a Colombia de las conclusiones que en otros países se ha llegado mediante

la conveniencia o no de la reforma de una institución jurídica pues las circunstancias son diferentes según las necesidades de cada país.

3. CONCLUSIONES

A manera de conclusión y retomando lo dicho anteriormente, de ninguna manera estos factores mediante los cuales el ejecutivo y el legislativo, influyen en la labor de los entes de la jurisdicción, son únicos y excluyentes pues se matizan a tal punto que son posibles otros; A pesar de esto los retomados cobran una clara presencia en nuestro contexto actual,

Finalmente, no quisieramos dejar a los lectores sin recordar la necesidad de una veeduría ciudadana que a partir de la investigación y la academia, fortalezca las instituciones parte estructural de nuestro proyecto, llamado Colombia.

4. BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS Pellecer Cesar Crisóstomo: *Poder Judicial y Estado de Derecho*. Guatemala: F& G Editores, 2001.

CAMARGO DE LA TORRE, Pedro Pablo: *Justicia de excepción; Inquisición en Colombia* 3ra ed. Bogota: Editorial Leyer, 1996.

CASTAN TOBEÑAS, José: *Poder judicial e independencia judicial*. Madrid. Instituto editorial Reus, 1951.

⁹ Un ejemplo claro de esto es el hecho que la justicia militar se mantuvo durante más de veinte años desde mayo de 1965 cuando se estableció esta costumbre hasta marzo de 1987 cuando la Corte Suprema de Justicia la declaró inconstitucional los delitos que se pusieron a conocimiento de los militares cuyos asuntos fueron disimiles es así como para fines de los años setenta cerca del 30% de los tipos del código penal eran de competencia de los jueces militares.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; La administración de justicia en Colombia: informe al Congreso de la República 1994-1995, Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, c1995.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y DIGNIFICACIÓN DEL PODER JUDICIAL; Primera conferencia internacional sobre protección, fortalecimiento y dignificación del poder judicial, 4-6 Sep., 1991; Managua: Editorial Nueva Nicaragua, 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL: *Sentencia C-053 de 1997* (MP. José Gregorio Hernández).

_____ : *Sentencia C-037/96* (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

PASARA Luis (ed): *Los actores de la justicia latinoamericana*, Salamanca:

Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.

RED COLOMBIANA DE ACCIÓN FRENTE AL LIBRE COMERCIO Y EL ALCA (2006); w.w.w.recalca.org, Consultaado en 2006, 4 de Agosto.

REPUBLICA DE COLOMBIA: *Ley 116 de 1994*.

REVISTA CAMBIO, Bogotá, (27 de Febrero de 2008), p. 2.

REVISTA DE ECONOMIA INSTITUCIONAL N° 5, *Separación de Poderes y forma de gobierno en Colombia*; Facultad de Economía; Universidad Externado de Colombia, (Julio de 2001); p.146-167.

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Libardo: *Estructura del poder público en Colombia*, 11ª ed.; Bogotá: Editorial Temis, 2009.

UPRIMNY Yepes Rodrigo: *Caleidoscopio de las Justicias*. Bogotá: Siglo de hombres Editores, 2001.

